



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001664-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00314-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO BASILIO VELASQUE MEJÍA**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00314-2018-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2018, interpuesto por **PEDRO BASILIO VELASQUE MEJÍA** contra la Carta N°2233-2018-OAD/ONP que contiene el Informe N° 088-2018-DPR.GD/ONP mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de agosto de 2018, registrado con HR N° 061587.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el recurrente solicitó a la entidad: *“(...) solicito la información detallada y la fórmula de cómo se ha efectuado el cálculo para la distribución del fondo recaudado por la Sunat y transferido a la ONP para su distribución equitativa y proporcional de acuerdo a la Ley N° 29741, Decreto Supremo N° 006-2012-TR y Decreto Supremo N° 001-2013-TR (...).* Por lo expuesto, ruego a ustedes se haga una nueva liquidación y el pago del reintegro del beneficio del FCJMMSP, la misma que no se ajusta a la realidad de lo distribuido por

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

dicho concepto y de acuerdo a la fórmula proporcionada por la ONP asciende a S/ 35, 911.68 y se me ha abonado S/ 10, 000.00, por lo mismo que solicito el reintegro del saldo de lo que resulte la operación según fórmula establecida por ley”;

Que, asimismo, en su recurso de apelación indica: *“Que, dentro del término de Ley, interpongo recurso en contra del informe N° 088-2018-DPR.GD/ONP, aduciendo que el fondo complementario de jubilación minera metalúrgica y siderúrgica (FCJMMS), resulta insuficiente y me otorga como beneficio complementario la suma de S/10, 413.44 soles, siendo lo real que mi persona debió de recibir la suma de S/33, 187.68; y se me reembolse lo faltante; y se eleve lo actuado al superior en donde espero alcanzar justicia (...)”* (subrayado agregado);

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que su pretensión impugnatoria tiene por finalidad que se corrija el monto asignado por jubilación, argumentando que el monto abonado es incorrecto, por lo que no cuestiona que no le entregaron la información sobre la fórmula para la distribución del Fondo Recaudado por la Sunat, o que dicha información es incompleta, sino que cuestiona el monto asignado a su persona en función a dicho fondo, lo que ya no es objeto del procedimiento de acceso a la información pública, sino el ejercicio de su derecho de impugnación, respecto del pedido complementario de recálculo efectuado en su solicitud de información;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en mérito al marco legal antes citado, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente a través de su escrito de fecha 23 de agosto de 2018⁴, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el presente expediente a la entidad, a efectos de encauzar la apelación a la dependencia que corresponda;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Elevado a esta instancia el 3 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 1090-2018-OAD/ONP.

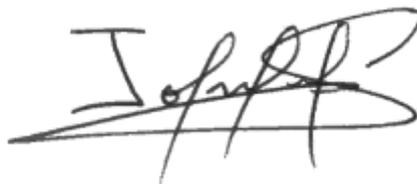
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00314-2018-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2018, interpuesto por **PEDRO BASILIO VELASQUE MEJÍA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO BASILIO VELASQUE MEJÍA** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll